



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral de Única Instancia.
<b>Demandante</b>	Sebastián Castro González
<b>Demandado</b>	Luis Arcesio Giraldo Ortiz propietario del establecimiento de comercio Casa Museo Kaldi
<b>Radicación</b>	63 001 41 05 001 2020 00228 00

**Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1.** El **artículo 26 numeral 1° del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto*, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En el presente asunto, existen falencias respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses del demandante.

Ha de advertirse que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el poder se puede conferir bien sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o conforme lo dispone el Decreto 806 indicado; es decir, en este último caso, a través de mensaje de datos; sin embargo, aquellos abogados que pretendan que les reconozcan derecho de postulación conforme al Decreto 806 de 2020, deberán como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su

dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 *ibid.* “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandatario con su número de cedula.

**2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,**” en ese orden, se entiende por **hecho**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En vista de lo anterior el despacho nota que la redacción de “hechos” esbozados en el libelo inicial carecen de técnica jurídica, por lo que se pasa a explicar.

En los numerales **primero, segundo, quinto** se incluyeron más de dos supuestos de hechos dentro de un mismo numeral, los cuales se deben clasificar y enumerar; en lo vertido en el numeral **octavo**, se mezclan supuestos de hecho y opiniones del apoderado judicial, de la parte demandante que no tienen cabida en el acápite de hechos.

Se deberá corregir las falencias so pena de rechazo.

**3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se**

**formularán por separado**". A su turno el artículo 25 A *ibid.*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, la parte accionante plasmó que elevaba **"peticiones"** ante la administración de justicia, es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de petición no está contemplada en el código, por lo tanto, se le pide al demandante que proceda a la corrección de dicho acápite.

De otro lado, al revisar las pretensiones, se denota que no se cuantificaron las pretensiones contenidas en los numerales **primero a doce** del acápite de "peticiones", desde la fecha en que la solicita hasta el momento de presentación de la demanda como lo exige el artículo 26 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S.; información necesaria para establecer la competencia -factor cuantía- de este Despacho.

**4. El artículo 25 numeral 5 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda debe contener "la indicación de la clase del proceso"; en este caso, si bien el poder deja entrever que el mandatario judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral, se consignó como vía procesal "ordinario de mínima cuantía", procedimiento que no se establece en el Código Procesal al Trabajo En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

**5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8** precisa que la demanda debe contener **"los fundamentos y razones de derecho"** que le sustentan. Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

**6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que **"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"**. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió con este requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**JUEZA (E)**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 20 de ENERO de 2021

**PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a58a8f5d540d9af3935f95e170fe546a1989f3f9e4c25ec094eb5ee2df507c**  
Documento generado en 19/01/2021 11:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>